

## **ORTOPEDIA, PODOLOGIA E INCOMPATIBILIDADES**

*Informe de la Asesoría Jurídica del Consejo 29 abril 2010*

### **La compatibilidad de la fabricación de soportes plantares a tenor de la modificación de la Ley 28/2009 de 30 de diciembre de los artículos 77.1 y 3 de la Ley 29/2006**

#### **Antecedentes:**

Artículo 3 (la citada Ley 28/2009 modificó los apartados 1 y 3) en la nueva redacción señala:

*"1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, odontología, veterinaria y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos, serán incompatibles con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios".*

*"3. El ejercicio clínico de la medicina, odontología, veterinaria y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de medicamentos serán incompatibles con el desempeño de actividad profesional o con la titularidad de oficina de farmacia".*

**El artículo 3 de la nueva Ley del Medicamento (Ley 29/2006), es prácticamente idéntico al artículo 4 de la Ley 25/1990, o sea la anterior Ley del Medicamento.**

En los trámites parlamentarios, seguidos por el Consejo, se procedió a la valoración de una enmienda presentada por el grupo parlamentario de Entesa Catalana de Progrès (GPECP), que incluía al podólogo, junto al médico, el odontólogo y el veterinario, pero se les informó tanto a este grupo como al resto de grupos parlamentarios sobre la

peculiaridad de las actividades ortopodológicas del podólogo y como consecuencia de ello y, por acuerdo unánime de todos los grupos parlamentarios, **se suprimió del proyecto la referencia directa del podólogo, quedando únicamente el resto de profesionales que cita la norma.**

No obstante, al quedar incluida la frase genérica "***...y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de medicamentos...***" esta referencia ha creado numerosas dudas ante la posibilidad de que afecte a la fabricación de soportes plantares por parte del podólogo.

#### **La ortopodología es un tratamiento individual**

La ortopodología es parte esencial como elemento terapéutico en la práctica podológica, generalmente como coadyuvante a otros tratamientos o también como tratamiento único.

El podólogo tradicionalmente realiza actividades de fabricación a medida de ortesis para el tratamiento individualizado de su paciente. No para venta a terceros.

Dada la peculiaridad de este tipo de tratamiento en todos los planes de estudio la técnica de fabricación de la ortopedia del pie ha sido una parte importantísima en todos los planes de estudio.

#### **Planes de estudio**

El Decreto 727/1962 de 29 de marzo, en sus artículos 1.3 y el párrafo segundo del artículo 5, artículos declarados vigentes, tras su derogación, mediante el Real Decreto 649/1988 que estableció la Diplomatura universitaria y el nuevo Plan de Estudios, en él se señala que el campo

profesional del podólogo en ortopodología se circunscribe a la confección y aplicación de prótesis del pie.

Otra referencia fundamental es el artículo 7.2.d) de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS) que señala:

*"Podólogos: Los Diplomados universitarios en Podología realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y **deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas de la especialidad**".*

La especial referencia de la LOPS a las deformidades de los pies y la aplicación de las **técnicas** de la especialidad como **terapéutica**, es una definición singular dirigida a la peculiaridad de las competencias del podólogo.

La Orden CIN/728/2009 de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo (Orden que desarrolla la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre por la que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales), en el apartado de de **Patología Podológica y Tratamientos Ortopodológicos** comprobamos que en la definición de las "**Competencias que deben adquirirse**", y tras su lectura, podemos observar que se imparte **teoría** (adquisición de conocimientos) y **prácticas** (adquisición de habilidades) **para la confección de ortopodología**, definiendo dichas actividades, la citada Orden, mediante el siguiente texto:

"Desarrollar la habilidad y destreza en el uso del instrumental, material y maquinaria empleados para la confección y aplicación de tratamientos ortopodológicos. Concepto general de ortopedia. El taller ortopodológico.

**Tecnología de materiales terapéuticos ortopodológicos.**  
**Fundamentos y técnicas para el moldeado pie-pierna.**

**Diseñar, obtener y aplicar mediante diferentes técnicas y materiales los soportes plantares y ortesis digitales, prótesis y férulas...."**

De acuerdo con lo preceptuado en la citada Orden, un consultorio de podología no es un establecimiento de venta de productos ortoprotésicos del pie, sino **un centro donde se llevan a cabo tratamientos del pie**, que pueden ser con la modalidad de **adaptación de prótesis adquiridas en establecimientos suministradores**, recentando la prótesis con las especificaciones del producto dirigidas al Técnico Ortopédico o **fabricarlo a medida, si bien en este caso deberá tener concedida la licencia previa de fabricante de productos sanitarios a medida**, de acuerdo con el Real Decreto 1591/2009 de 16 de octubre y la normativa de desarrollo de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

Las citadas Comunidades Autónomas gestionan la licencia previa de fabricante mediante una normativa adaptada a las consultas de podología.

Tal como hemos señalado, la diferencia del podólogo con el odontólogo está en que **el podólogo tiene reconocida esta competencia mediante la normativa comentada. Es una forma de tratamiento podológico perfectamente definida en el plan de estudios mediante la parte teórica y las prácticas en los talleres de las escuelas universitarias.**

Finalmente señalar que en la confección de los soportes plantares **no existen intereses económicos por parte del podólogo en ninguna de las etapas de la comercialización,**

ni de fabricación, porque las confecciona para un sólo paciente y no procede a su venta, lógicamente el coste de la ortesis formará parte de la factura de honorarios, al igual que cuando utiliza otros productos en la consulta (anestésicos, desinfectantes, antiinflamatorios, etc.).

Las incompatibilidades tienen la función de garantizar una actividad sanitaria de calidad, ajena a intereses comerciales, por ello la norma hace hincapié sobre todo en la relación con la comercialización de medicamentos (laboratorios), dispensación o elaboración de medicamentos (oficinas de farmacia) y productos sanitarios (traumatólogos, servicios de farmacia de hospitales, etc.).

El podólogo tiene las incompatibilidades generales (las ha tenido siempre) que no afectan, ni han afectado nunca a los tratamientos ortopodológicos.

El Podólogo debe fabricar o recetar la ortesis como tratamiento para su paciente, pero no debe fabricar para terceros.